

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rodrigo Alberto Molina Betancur
Interlocutorio. No.	210
Radicado	05001 31 03 016 2021-00249-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía singular promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Rodrigo Alberto Molina Betancur, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 27 de julio de 2021, la apoderada del Banco de Bogotá, instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Rodrigo Alberto Molina Betancur, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$92.769.519**, por concepto del capital contenido en el título valor, pagaré número 358998774, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$39.134.533**, por concepto del capital contenido en el título valor, pagaré 71611300-4390, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando el pago total de la obligación.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El señor Rodrigo Alberto Molina Betancur, suscribió a favor del Banco de Bogotá, el título valor pagaré número, 358998774, por valor de \$92.769.519, el día 24 de marzo de 2021. Así mismo, suscribió el título valor número 71611300-4390, por valor de \$39.134.533, en la misma fecha.

Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Rodrigo Alberto Molina Betancur.

En auto del 3 de septiembre de 2021, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (ver archivo número 3).

Allegados los títulos valores en original, como se exigió en el auto que libró mandamiento de pago. El 26 de octubre de 2021, se ordenó el embargo de los dineros que tiene el demandado en las cuentas de ahorros allí especificadas y el embargo del porcentaje del inmueble de que es titular el demandado en el FMI 024-11858 (ver archivo 3 cuaderno 2).

En archivo número 09 del cuaderno principal, reposa constancia de notificación personal electrónica, remitida mediante la empresa de correo Domina entrega total, con constancia de entrega del 19 de noviembre de 2021.

En providencia del 23 de noviembre pasado, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, que modificó el decreto 806 de 2020, se tuvo al demandado notificado a los dos días siguientes a la verificación de apertura del correo, esto es el 23 de noviembre de 2021. Dentro del término del traslado, la ejecutada guardó silencio (ver archivo 06).

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra **Rodrigo Alberto Molina Betancur;** en la forma establecida en el mandamiento de pago calendarado 3 de septiembre de 2021 (archivo número 03).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,

Macl


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 29 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 078,
fijados a las 8:00a.m.




Verónica Tamayo Arias
Secretaría